



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00329-01
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, la parte accionante radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de noviembre 10 de 2022<sup>2</sup>, proferido por el Despacho, para lo cual dejó constancia de los siguientes hechos:

*“(...) Mediante fallo de tutela del 10 de noviembre se le concedió la ayuda técnica silla de ruedas a la señora María del Carmen Mendoza Ardila. Dicha asignación fue dilata de manera injustificada, por lo que este despacho realizó investigación luego de presentado el incidente de desacato por parte del suscrito, sancionado mediante fallo del 15 de diciembre de 2022 y notificado en misma fecha a las partes (...) La entidad Nueva EPS asignó a Ottobock, cuya notificación se hizo por mensaje de texto, como acostumbran notificar a los usuarios, siendo el contenido del mensaje el siguiente:*

*Nueva EPS aprobó su (SILLA DE RUEDAS ESTANDAR O CONVECCIONAL) con pre-autorizacion #242903920 para OTTO BOCK HEALT CARE CL138#53-28 reclamar con formula y CC22382508 vence 13/jun/23 Entr /\*TUT.*

*Ottobock, a su vez delegó a la Fundación Camilo CE para la toma de medidas y entrega de la ayuda técnica silla de ruedas; el día 19 de enero un joven de la Fundación Camilo CE, llegó al domicilio de la señora María del Carmen Mendoza Ardila en el barrio Bellavista en Malambo donde le hizo la toma de medidas y notificó a la familia de la señora María del Carmen Mendoza Ardila que el proceso tendría una duración de 40 días hábiles máximo, contados desde el día 8 de febrero de 2023. A la fecha han pasado más de 40 días hábiles sin que el implemento, ayuda técnica silla de ruedas haya sido entregada a la señora María del Carmen Mendoza Ardila.”<sup>3</sup>*

Precisado lo anterior, se tiene que esta Judicatura en auto del 15 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, determinó que la señora MARTHA PEÑARANZA ZAMBRANO, en su condición

<sup>1</sup> Ver documento 26 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 9 del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver folios 3 – 4 documento 26 del expediente digital de la referencia.

<sup>4</sup> Ver documento 20 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, incumplieron el fallo de tutela proferido por el Juzgado el 10 de noviembre de 2022<sup>5</sup>; al respecto, se dispuso:

*“PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2022.*

*SEGUNDO: Declarar que el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2022.*

*TERCERO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

*Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.*

*CUARTO: Sancionar por desacato el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

*Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.*

*QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)*”

En efecto, revisado lo actuado dentro del expediente, se observa que la Sala de Decisión Oral “A” del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente Judith Romero Ibarra, en proveído del 16 de enero de 2023<sup>6</sup> resolvió confirmar en todas sus partes el auto del 15 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, por el cual se decretó una sanción por desacato.

Por lo anterior, el Juzgado luego de analizar las pretensiones de la parte accionante en cuanto a que se sancione por desacato a la entidad accionada por el incumplimiento de un fallo de tutela, considera el Despacho que es del caso atenerse a lo ya decidido

<sup>5</sup> Ver documento 9 del expediente digital de la referencia.

<sup>6</sup> Ver documento 22 del expediente digital de la referencia.

<sup>7</sup> Ver documento 20 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

en el auto de diciembre 15 de 2022<sup>8</sup>, mediante el cual se ordenó sancionar a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la naturaleza del incidente de desacato no es otra que conminar a quien debe cumplir un fallo de tutela, a acatar la orden judicial dada, bajo la modalidad sancionatoria que establece el Decreto 2591 de 1991, luego de respetar el debido proceso a las autoridades vinculadas al trámite de tutela, tal como se hizo en la presente causa; no resulta procedente dar apertura a un nuevo trámite incidental en la actuación de la referencia, en razón a que dentro del mismo ya se impartió una sanción, máxime que dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral "A".

Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme, el Despacho resolverá estarse a lo decidido.

**RESUELVE**

Estarse a lo resuelto, en proveído del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 51 DE HOY 13 DE ABRIL DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

<sup>8</sup> Ver documento 20 del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80933dc0c0bd94e5d19452a9ec765fd230d7373e3f131dfbd3de64ae791337b7**

Documento generado en 12/04/2023 12:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00068-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO.
<b>Demandante</b>	VÍCTOR MALVIDO SILVERA.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha 1° de marzo de 2023<sup>1</sup>, en el cual se ordenó:

*“1. Conceder el derecho a la vida y salud en virtud de la acción de tutela impetrada por VÍCTOR MALVIDO SILVERA contra NUEVA EPS.*

*2. ORDENAR a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE NUEVA EPS, que en un término perentorio de dos (2) días efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar el suministro del medicamento al señor VICTOR MALVIDO SILVERA, denominado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75 MCG EPIPOT POLVO LIOFILIZADO INDICACIONES PARA APLICAR 1 VIAL DE 75 MCG DE EPIPTRO 3 VECES POR SEMANA DURANTE 8 SEMANAS, CANTIDAD 24 VIALES, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la fórmula obrante en el documento 01, folio 9 del estante digital. El término para la entrega deberá ser ejecutada en un plazo máximo de DIEZ (10) días.*

*3. Adviértase a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de la NUEVA EPS, que le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo la hará merecedora a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991 (...)”*

En efecto, manifiesta el accionante que promueve el presente incidente por desacato porque la NUEVA EPS autorizó la segunda entrega del tratamiento, sin

<sup>1</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

embargo, mencionó que la farmacia a la cual direcciona dicha autorización, Medicamentos y Equipos de Colombia S.A.S., le informó que no tiene convenio para la entrega del medicamento prescrito, situación que indica fue expuesta ante la entidad accionada, sin obtener respuesta al respecto.<sup>2</sup>

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA EPS, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de marzo 1° de 2023<sup>3</sup>, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha 1° de marzo de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

<sup>2</sup> Ver folio 4 documento 8 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEGUNDO:** ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**TERCERO:** SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 51 DE HOY 12 DE ABRIL DE 2023  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3a8e762192f27cb809031f53cdeb3e0c39c1791ccc0c0e0a0b1a7047b2698**

Documento generado en 12/04/2023 12:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00098-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	JOSÉ ESCORCIA BERRIO.
<b>Demandado</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA – EPS SANITAS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado lo actuado hasta este momento, se advierte que el epicentro de la presente solicitud de amparo recae en que el accionante, JOSÉ ESCORCIA BERRIO, deprecia se ordene a las accionadas a corregir la situación jurídica del actor, con relación a su documento de identidad, a fin de poder acceder al servicio de salud por parte de la EPS.

Sin embargo, la EPS SANITAS, al momento de rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela, a través de memorial del 31 de marzo de 2023<sup>1</sup> solicitó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los siguientes términos: “*De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante, solicito: (...) se ordene de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre al señor JOSÉ ESCORCIA BERRIO*”.

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, en atención a que la entidad accionada ha solicitado subsidiariamente que se ordene al ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio No PBS que deba suministrarse.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de

<sup>1</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>2</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** ([notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Se le hace saber a la parte vinculada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 51 DE HOY 13 DE ABRIL DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>2</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b16cd02c48c50326475798879864e595b15af89c00f08be8d690f24b5550a09**

Documento generado en 12/04/2023 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00101-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	ELIDES MARÍA GONZÁLEZ DE MANOTAS.
<b>Demandado</b>	FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado lo actuado hasta este momento, se advierte que el epicentro de la presente solicitud de amparo recae en que la accionante, ELIDES MARÍA GONZÁLEZ DE MANOTAS, deprecia se ordene a la accionada para que haga entrega copia de la resolución de jubilación del señor Luis Eduardo Manotas de la Rosa, expedida por la Electrificadora del Caribe S.A. a partir del 1 de febrero de 1997.

Sin embargo, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, al momento de rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela, a través de memorial del 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, indicó lo siguiente: *“con el debido respeto solicitamos declarar la carencia de objeto por superación de la situación que motivo la presente acción de tutela contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, toda vez que se atendió el derecho de petición entregándose a la señora ELIDES MARIA GONZALEZ DE MANOTAS, el documento encontrado en la historia laboral que nos fue entregada. Así mismo, advirtiendo que no contábamos con la resolución, se procedió a remitir la solicitud a ELECTRICARIBE para lo de su competencia, validando la existencia de dicho documento y la remisión del mismo a la accionante.”*

En efecto, en los anexos del informe de contestación allegado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obra la constancia de remisión por competencia de la solicitud impetrada por la accionante, visible a folio 79 – 80 del documento 6 del estante digital.

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, al indicar la entidad accionada haber remitido por competencia la solicitud de copia de la resolución de jubilación del señor Luis Eduardo Manotas a esa entidad, al buzón electrónico

<sup>1</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

[correspondencia\\_electricaribe@electricaribe.co](mailto:correspondencia_electricaribe@electricaribe.co), el 5 de abril de 2023, 11:02 A.M, por no reposar en sus archivos la documentación requerida.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>2</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN** ([serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co); [correspondencia\\_electricaribe@electricaribe.co](mailto:correspondencia_electricaribe@electricaribe.co); [juridico@tsconsultor.com](mailto:juridico@tsconsultor.com)) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial lo concerniente a la solicitud de copia de la Resolución de jubilación del señor Luis Eduardo Manotas, presentada por la accionante ELIDES MARÍA GONZÁLEZ DE MANOTAS, identificada con c.c. 22.291.890, y remitida por competencia por parte de Fiduciaria la Previsora S.A., el 5 de abril de 2023, 11:02 A.M. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Se le hace saber a la parte vinculada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>2</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 51 DE HOY 13 DE ABRIL DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff199895331a7cef2674f0eb79090c3f6b6978ad0685148b83acc4f6c159ec**

Documento generado en 12/04/2023 02:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00104-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	LILIANA ROSA GUTIÉRREZ COLÓN.
<b>Demandado</b>	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“Se le solicita a la parte accionada que con la admisión de este mecanismo y hasta que se dicte sentencia en el presente mecanismo tutelar suspenda cualquier tipo de notificación o tramite a la parte actora de su reemplazo y finalización de su vínculo laboral con la entidad accionada hasta y tanto se resuelvan de fondo los recursos interpuestos en contra de la **resolución 00000915 del 6 de febrero de 2023.**”<sup>1</sup>*

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

*“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

*“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”* (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

<sup>1</sup> Ver folio 2 del escrito de tutela.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el mismo sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

***“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro” (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).***

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

***El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.***

*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).*

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

*“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva<sup>2</sup>.*

***2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.***

<sup>2</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**<sup>3</sup>.*

*3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrilla fuera del texto original).*

Pues bien, analizada la solicitud de medida provisional, observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil de la accionante; para sustentar su solicitud, la parte actora manifestó que deben suspenderse los efectos de la Resolución No. 00000915 del 6 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por la cual se dio por terminado el nombramiento provisional efectuado a la señora LILIANA ROSA GUTIÉRREZ COLÓN, hasta tanto se resuelvan de fondo los recursos interpuestos en contra del mencionado acto administrativo, sin embargo, de las pruebas que allega al expediente no puede concluir que sea urgente y necesario decretar la medida provisional solicitada, pues no se acredita un perjuicio irremediable, y por otro lado, lo solicitado como medida previa coincide con el objeto de la tutela, circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

Esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: **“...Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.”**<sup>5</sup>

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, si se piensa que lo pretendido como medida previa guarda correspondencia con el fondo de la Litis, lo cual hace indispensable una valoración probatoria exhaustiva que permita recaudar, analizar y otorgar a cada prueba su propio valor.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de

<sup>3</sup> Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Ver folio 23 – 27 del escrito de tutela.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata, pues la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LILIANA ROSA GUTIÉRREZ COLÓN, **contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, y al debido proceso. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: [lawyersforeveryone@gmail.com](mailto:lawyersforeveryone@gmail.com)

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por la señora LILIANA ROSA GUTIÉRREZ COLÓN, identificada con c.c. No. 64.576.801, en especial lo concerniente a los antecedentes de la Resolución 00000915 del 6 de febrero de 2023 y la historia laboral de la accionante. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)

4.- **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por la señora LILIANA ROSA GUTIÉRREZ COLÓN, **contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 51 DE HOY 12 de ABRIL de 2023 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df8ab2d4aa592f85dd78a88f54e164ba67737e50314e331e8b3f7fef3369ab**

Documento generado en 12/04/2023 09:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**